



**Responsabilidad penal adolescente:  
¿Porqué un tratamiento diferenciado entre personas  
adultas y adolescentes?**

San Salvador, 30 de abril de 2016

## **Presentación**

El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA, en atención a su deber de velar por los derechos de niñas, niños y adolescentes en El Salvador y al principio del interés superior, regulado en el artículo 12 de la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia, LEPINA, que orienta a que en cualquier decisión de orden público se considere toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad, considera necesario reflexionar sobre la importancia de juzgar bajo un régimen jurídico especial a las personas adolescentes que incurrir en responsabilidad penal, tomando en cuenta su desarrollo evolutivo y la comprensión de las consecuencias de sus actos.

El presente documento, contiene una primera reflexión sobre la percepción de la responsabilidad penal de adolescentes; las iniciativas de reforma legislativas que pretenden equiparar la justicia penal para personas adolescentes y adultas; y las razones por las que es necesaria la aplicación de un régimen jurídico distinto cuando las y los adolescentes incurrir en responsabilidad penal.

**Zaira Navas**  
**Directora Ejecutiva**

## La violencia contra niñas, niños y adolescentes

---

*Las niñas, niños y adolescentes son víctimas silenciosas de las violencias: el castigo físico, el trato humillante, el abuso sexual, la explotación laboral y la exposición a la violencia contra la madre o cuidadora, se saben, pero no se denuncian.*

*Sin embargo, cuando un adolescente incurre en un acto violento o delincuencial se exigen medidas punitivas enérgicas: disminución de la edad para ser procesados y juzgados, incremento de penas y aplicación de normas concebidas para personas adultas.*

*Ser adolescente representa un estigma y un riesgo para la vida y el desarrollo.*

*La violencia que generan grupos delincuenciales como las pandillas supone una situación de extrema vulnerabilidad y vulneración a niñas y niños, y constituye la amenaza más letal para la mayoría de adolescentes en El Salvador.*

---

La modalidad, complejidad y el alcance de todas las formas de violencia contra las niñas y niños apenas se están haciendo visibles en el mundo, así como la evidencia del daño que hacen en su desarrollo y su vida. En el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas<sup>1</sup>, el Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, afirma que *ninguna forma de violencia en contra de niñas y niños es justificable y que toda la violencia es prevenible.*

El informe revela que la exposición temprana a la violencia es crítica porque puede tener un impacto en la arquitectura del cerebro en proceso de maduración. Cuando se produce una exposición prolongada a la violencia, inclusive como testigo, la perturbación al sistema nervioso e inmunológico puede provocar limitaciones sociales, emocionales y cognitivas, así como dar lugar a comportamientos que causan enfermedades, lesiones y problemas sociales. La exposición a la violencia en la

---

<sup>1</sup> Pinheiro, Paulo Sérgio (2012). *Informe Mundial sobre la violencia contra los Niños y Niñas*. Organización de las Naciones Unidas (ONU).

comunidad también está vinculada con consecuencias sociales, de salud y de comportamientos preocupantes que, en muchos casos, derivan en la incursión de adolescentes en conductas violentas o delictivas.

El abordaje simplista a la violencia generada por adolescentes, deja de lado que estos, en su mayoría, viven en entornos violentos, limitados en el cumplimiento y ejercicio de sus derechos, sin familias responsables de su cuidado y orientación, o con familias que no asumen plenamente su rol fundamental y natural en la protección, educación y formación.

Por otra parte, el mismo informe sostiene que la atención prestada en el ámbito público a sucesos extremos –para el caso de El Salvador, participación de adolescentes en homicidios que obtienen connotación pública-, crea una impresión distorsionada de la prevalencia de su involucramiento en hechos criminales, que es superior a la real, fijando la atención ciudadana en la violencia generada por adolescentes, en detrimento de las causas y condicionantes que las producen. Se busca “castigar” al adolescente, no prevenir que incurra en el delito.

Respecto a la violencia generada por pandillas, el PNUD en su informe “Entre Esperanzas y miedo. La Juventud y la Violencia en El Salvador (2005)”, reconoce que si bien las pandillas no son el único fenómeno que explica la violencia, la percepción de la sociedad es que sí lo son; en este contexto se da una dualidad en la relación entre juventud y violencia. Por un lado, **las personas jóvenes son víctimas mayoritarias de la violencia homicida y sexual en el país**, lo que las convierte en una población vulnerable y coarta sus posibilidades de desarrollo. Por otro lado, también son victimarias de delitos graves.

*Esto último marca inevitablemente el tipo de idea que construye la sociedad acerca de la juventud, y da espacio a estereotipos que pueden ser muy dañinos. El origen de ese estereotipo negativo no puede desligarse del imaginario que la sociedad ha construido de las pandillas, a las que asocia y culpa de todas las manifestaciones de inseguridad ciudadana y violencia<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. *Entre esperanzas y miedo. La juventud y la violencia en El Salvador*. San Salvador. 2015.

Ser niña o niño y residir en lugares con presencia de las pandillas se ha convertido en un factor de riesgo para ser víctima o ser vulnerador de derechos, a partir de una conjugación de factores que potencian dicha vulnerabilidad; situación que excede cualquier análisis determinista basado exclusivamente en atribuciones de edad, género, ubicación de residencia o clase social.

De acuerdo a información provista por la Policía Nacional Civil, estos grupos buscan la incorporación de niños y adolescentes a sus estructuras (principalmente del sexo masculino), mediante amenazas, engaños o sugestión, con el fin de instrumentalizarlos para realizar tareas relacionadas a hechos delictivos y, para el caso de los adolescentes, para que una vez incorporados a la pandilla cometan delitos. La participación de niños y adolescentes hombres en estas actividades es muy superior a la de niñas y adolescentes mujeres.

En su reciente informe sobre Violencia y Niñez<sup>3</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostiene que la presencia de grupos dedicados a actividades delictivas en las zonas o comunidades más pobres y excluidas suponen un riesgo para los adolescentes de estas áreas. Estos grupos, aprovechándose de las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran estos niños y adolescentes, los captan para utilizarlos en diversas actividades asociadas a su actuar.

La CIDH da cuenta de la gravedad que reviste la participación de niñas, niños y adolescentes en los grupos criminales y el riesgo que supone para su vida misma:

*“La realidad es que es muy difícil para los adolescentes desvincularse de estas organizaciones una vez han entrado en ellas; la desertión del grupo es vista usualmente como un grave incumplimiento de las reglas dado que pone en peligro a la organización y su funcionamiento, y por tanto puede llegar a acarrear consecuencias extremas como el asesinato al considerarlos traidores.*

*La CIDH considera que **los niños, niñas y adolescentes son sistemáticamente utilizados y manipulados dentro de las estructuras criminales, se ven engañados, coaccionados, abusados y explotados por los adultos que tienen rangos de mayor liderazgo y dominio en la organización criminal.** La*

---

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. *Violencia, Niñez y Crimen Organizado*. 2015. Capítulo 3. Pág. 68.

*coerción, el engaño y las amenazas para que se integren o colaboren con el grupo y las consecuencias negativas si no lo hacen; las estrictas normas de funcionamiento interno con ejercicio de la violencia como forma de disciplina interna incluyendo formas extremas como las “ejecuciones”; los constantes riesgos para los derechos fundamentales como la vida y la integridad personal al llevar a cabo las acciones dentro del grupo; y los riesgos que entraña para la vida y la integridad la decisión de querer dejar el grupo, todos ellos son elementos que configuran situaciones de abuso y explotación”<sup>4</sup>*

Otro de los factores de especial riesgo para niñas y niños es la participación de padres, madres o familiares como miembros o colaboradores de pandillas, ya que el proceso de aprendizaje y socialización se desarrolla en un entorno disoluto que les expone a reproducir prácticas conductuales o comportamientos similares a las de las personas adultas. Sin embargo, esta condición no implica *per se* que el niño o niña que crece en este ambiente se convierta en un delincuente.

Ser hijo o hija de un miembro de pandilla o tener un familiar que pertenece a estos grupos supone un riesgo y vulnerabilidad extrema que pone en peligro su vida misma, aún desde los primeros meses de vida; ya que se producen ejecuciones de familias enteras o mujeres acompañadas de sus hijos o hijas.

### Homicidios en niñas, niños y adolescentes por grupos de edad, 2010-2015

Edad (años)	2010	%	2011	%	2012	%	2013	%	2014	%	2015	%
Menor de 1	4	0,83	8	1,37	3	1,07	5	1,71	4	0,93	8	1.09
1 a 4	3	0,62	6	1,02	6	2,14	3	1,03	4	0,93	3	0.41
5 a 9	4	0,83	7	1,19	4	1,42	3	1,03	6	1,39	8	1.09
10 a 14	79	16,32	85	14,51	39	13,88	23	7,88	55	12,76	80	10.94
15 a 17					229	81,49	257	88,01	362	83,99	632	86.46
15 a 19	394	81,40	480	81,91								
Total	484	100,00	586	100,00	281	100,00	292	100,00	431	100,00	731	100,00

Fuente: Elaboración propia con base a datos estadísticos del Instituto de Medicina Legal, 2015

Nota: Los datos remitidos por IML para los años 2010 y 2011 la clasificación es de 15 a 19, los años siguientes la clasificación es de 15 a menos de 18 años.

<sup>4</sup> Op. Cit. 3.

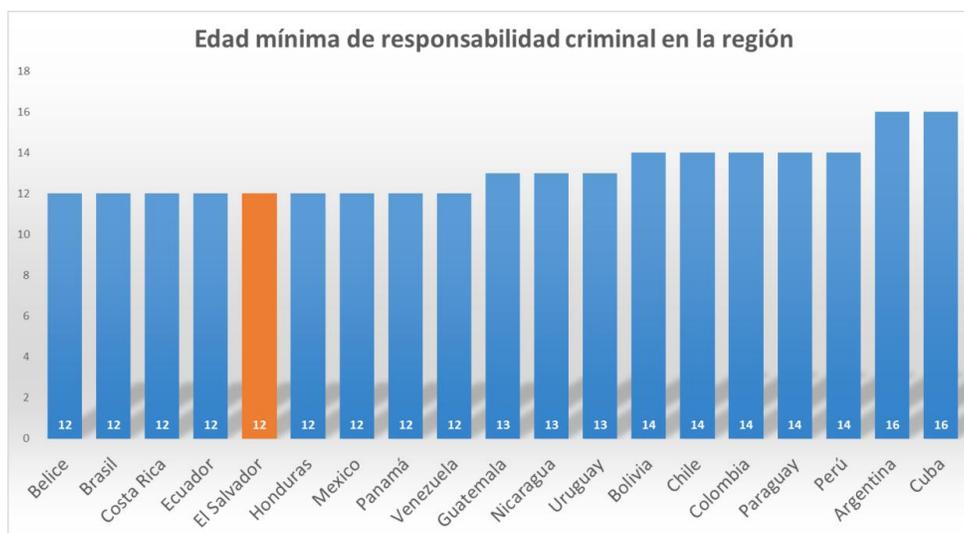
## ¿Son las y los adolescentes los principales responsables del alto índice delictivo en El Salvador?

Como hemos advertido previamente, la connotación pública de hechos delictivos atribuidos a personas adolescentes, así como el estigma que se reproduce respecto a su conducta, ha generado una percepción ciudadana que atribuye mayor participación de adolescentes en actividades delictivas, pese a que los datos demuestran que la incidencia delictiva de adolescentes es mucho menor que la de las personas adultas.

En el mismo sentido, hay una percepción de que aquellos adolescentes que cometen delitos quedan en impunidad al estar sujetos a un régimen especial distinto al de los adultos. Esta percepción es utilizada reiteradamente como argumento para justificar propuestas relacionadas a la disminución de la edad mínima para procesar penalmente a las personas adolescentes, para el incremento de las penas y otras medidas de orden punitivo.

Lo cierto es que El Salvador se coloca entre los países de la región que tienen la más corta edad para someter a la justicia penal juvenil a niños, niñas y adolescentes. La Ley Penal Juvenil se aplica a partir de los 12 años de edad.

**En El Salvador la Ley Penal Juvenil se aplica a partir de los 12 años de edad**



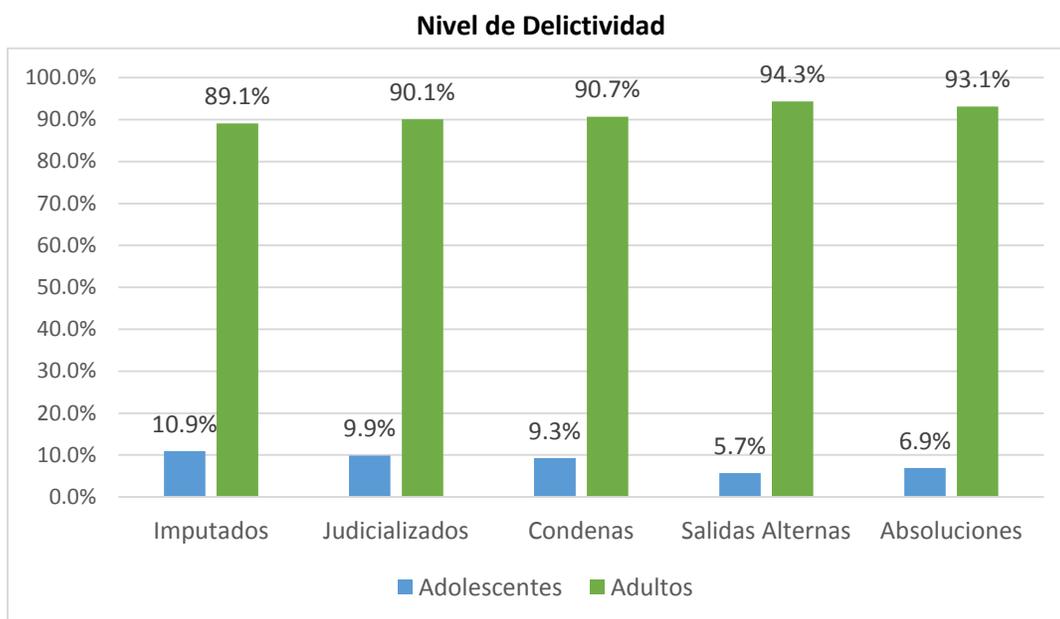
Fuente: UNICEF. Una mirada al Sistema Penal Juvenil desde las Estadísticas, 2015.

En este contexto, se tiene la percepción que los delitos cometidos por maras o pandillas, son cometidos principalmente por adolescentes<sup>5</sup>, las estadísticas sobre estos hechos nos demuestran que los delitos son en mayor proporción cometidos por adultos, por ejemplo, durante el año 2014 fueron 67,440 los adultos imputados por delitos cometidos, frente a 8,240<sup>6</sup> adolescentes que fueron imputados para ese mismo año. Contrario a la percepción, según UNICEF, solo uno de cada diez delitos es cometido por adolescentes.

Solo uno de cada  
diez delitos es  
cometido por  
adolescentes

<sup>5</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. *Una mirada al Sistema Penal Juvenil desde las Estadísticas*. 2015.

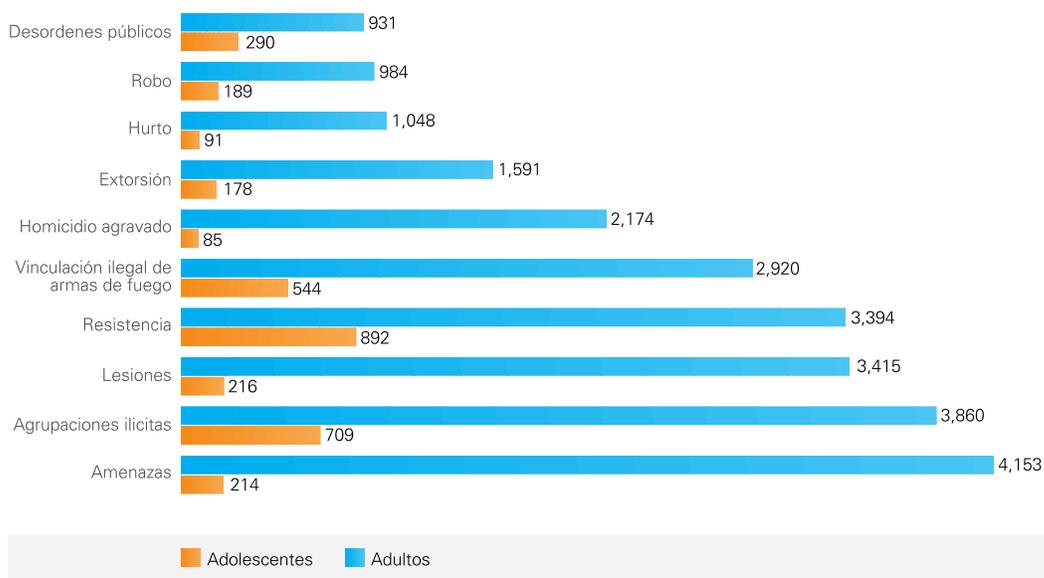
<sup>6</sup> Idem.



Fuente: Unicef: *Una mirada al Sistema Penal Juvenil desde las Estadísticas*. 2015

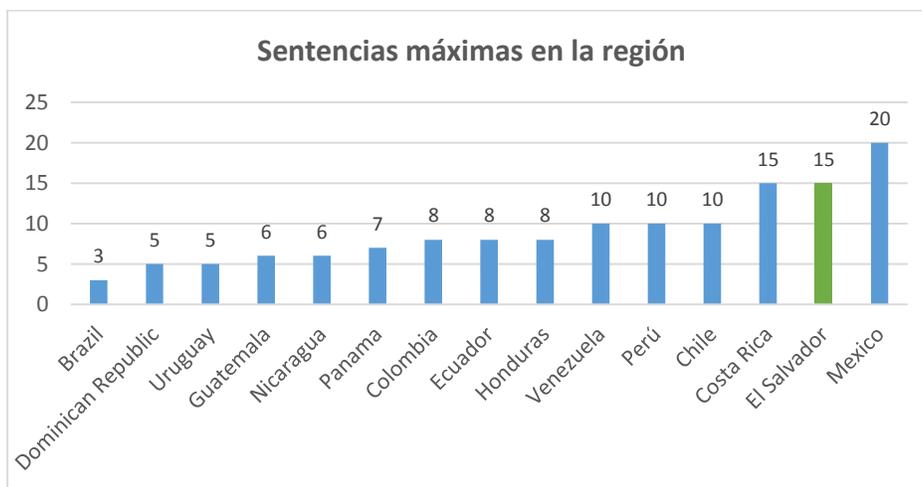
Las estadísticas nos demuestran que el índice de detención bajo la figura de la flagrancia es superior al número de imputaciones y, consecuentemente, de condenas. Como se observa en la siguiente gráfica, las detenciones de adolescentes por delitos de resistencia, agrupaciones ilícitas y amenazas presentaban la mayor recurrencia.

### Detenciones por delitos cometidos Año 20014



Fuente: Unicef: *Una mirada al Sistema Penal Juvenil desde las Estadísticas*. 2015

Por otra parte, es importante advertir que El Salvador ocupa el segundo lugar entre los países de la región latinoamericana que poseen una pena privativa de libertad más alta como sanción para personas adolescentes, 15 años.



UNICEF. “Una mirada al Sistema Penal Juvenil desde las Estadísticas”. 2015

En el año 2014, ISNA reportó un total de 1360 adolescentes en cumplimiento de medidas atendidos en los Centros de Inserción Social (CIS), como se muestra en la tabla siguiente:

**Población Atendida en CIS Año 2014**

<i>Centro para la Inserción Social (CIS)</i>	<b>Total</b>	<b>Ingreso/ Reingreso</b>
<i>CIS El Espino</i>	441	253
<i>CIS Ilobasco</i>	236	109
<i>CIS Tonacatepeque</i>	544	298
<i>CIS Femenino</i>	139	50
<b>Total</b>	<b>1,360</b>	<b>710</b>

Fuente: GPI/SIPI/BDMovimientos\_IS\_año2014

Más allá de la percepción, los datos nos revelan que El Salvador cuenta con una legislación altamente punitiva para procesar y sancionar a personas adolescentes. Su participación en hechos delictivos ronda el 9% y de cada diez delitos cometidos solo uno es atribuido penalmente a personas adolescentes.

### **Ante la percepción de que las niñas, niños y adolescentes no son juzgados y quedan en la impunidad ¿Cuáles son las propuestas?**

#### **Propuesta de reformas legislativas**

Los altos índices de violencia delinencial han llevado a distintos grupos parlamentarios a promover reformas legislativas orientadas a reducir el margen de actuación de las pandillas y a fortalecer la capacidad operativa de las instituciones responsables de la seguridad pública; pero también han puesto su mirada en la legislación penal juvenil, al amparo de la percepción de que ésta es poco efectiva y que las personas adolescentes que cometen delitos quedan en la impunidad.

Dichas propuestas promueven el juzgamiento de niñas, niños y adolescentes como personas adultas, aplicándoles la misma sanción regulada en la legislación penal y otorgando facultades al Ministerio Público para poder actuar de manera inmediata ante el conocimiento de la comisión de un hecho o en el término de flagrancia del mismo<sup>7</sup>.

En síntesis, las propuestas de reforma normativa presentadas a la fecha son, las siguientes:

- A) *Reformas a la Ley Penal Juvenil, presentada por la Fiscalía General de la República (aprobadas en la plenaria del 21 de Abril del 2016)*, Reformas a los artículos 52, 53 y 54, tienen como objeto facultar a dicha autoridad para decretar la privación de libertad de una persona menor de edad, en la etapa de investigación del hecho delictivo que dirige la Fiscalía, sin requerir orden judicial como requisito previo.
- B) *Propuesta de reformas a la Ley Penal Juvenil, presentada por el Grupo Parlamentario Gran Alianza por la Unidad Nacional (Presentada a la Asamblea Legislativa el 12 de abril del 2016)*. Buscan la aplicación del internamiento como pena privativa de libertad para adolescentes infractores de 12 años en adelante que pertenezcan a maras o pandillas o cometan delito como consecución de actividades afines a estos grupos; así como modificar los plazos previstos para la investigación, ampliando a cinco meses para delitos graves.
- C) *Propuesta de reformas a la Ley Penal Juvenil, presentada por el Grupo Parlamentario Alianza Republicana Nacionalista (presentada a la Asamblea Legislativa el 06 de octubre del 2015)*, contienen propuestas de reformas que buscan la equiparación de la condición del juzgamiento de adolescentes desde los 14 años de edad, como adultos; lo que supondría que sería sancionado bajo la normativa penal común y no la normativa especial según manda el Art. 35 de la Constitución de la República y el Art. 15 de la Ley Penal Juvenil.

---

<sup>7</sup> Ver en Anexo 1, cuadro comparativo entre los artículos de la Ley Penal Juvenil y la propuesta de reforma de los mismos. Asimismo, el detalle de las reformas que fueron aprobadas el pasado 21 de abril de 2016, referidas a la actuación de la Fiscalía General de la República ante la detención y privación de libertad de un presunto infractor adolescente.

En los considerandos de una de las propuestas se afirma:

*“Que actualmente existe una verdadera participación delincinencial de menores de edad en delitos graves e implicación activa dentro de los grupos terroristas... es necesario tomar medidas firmes y decisivas, ante el nuevo modus operandi de los grupos terroristas que es el cometimiento de delitos por medio de menores en razón de la poca rigurosidad del procedimiento y sanciones penales... es necesario realizar cambios a la Ley Penal Juvenil, en aras de combatir la delincuencia en el país en la que se encuentren involucrados los menores de edad.”*

### Resumen de propuestas de reformas a la Ley Penal Juvenil

Ley Penal Juvenil (Contenido vigente al 20 de abril de 2016)	Reforma presentada por Fiscalía General de la República (Aprobada el 21/abril/2016)	Propuesta presentada por Grupo Parlamentario GANA (12/abril/2016)	Propuesta presentada por Grupo Parlamentario ARENA (15/octubre/2015)
<p>• <b>Art. 15: Internamiento, es a partir de los 16 años, por el tiempo mínimo y máximo de la mitad establecida como pena de privación de libertad en la legislación penal, sin ser igual o mayor al mínimo de pena de Privación de libertad que en la legislación penal corresponda para cada delito.</b></p>		<p>• Art. 15: Internamiento, para niñas, niños y adolescentes, que pertenezcan a grupos denominados terroristas será a partir de los 12 años, por el tiempo según el mínimo y máximo establecidos como pena en la legislación penal respecto de cada delito.</p>	<p>• Art. 15: Internamiento para niñas, niños y adolescentes será a partir de los 14 años, habilitando su procesamiento como si se tratara que el menor ha alcanzado la mayoría de edad. Y no define al internamiento como medida excepcional.</p>
<p><b>Art. 20: La acción por la infracción penal, cometido por persona de 16 a 18 años, prescribe en 5 años, y en 3 años cuando sea cometido por persona entre los 12 y 15 años de edad.</b></p>			<p>• Art. 20: La acción por la infracción penal, cometido por persona de 16 a 18 años, prescribe de conformidad con regla común del Código penal, y en 5 años cuando sea cometido por persona entre los 12 y 15 años de edad.</p>
<p>• <b>Art. 35: Acción civil para pago de daños y perjuicios se ventila ante el juez competente con base a normas del</b></p>			<p>• Art. 35: Acción civil para el pago de daños y perjuicios deberá ser ventilada por el mismo juez de la causa.</p>

proceso civil o normativa de tránsito.			
• <b>Art. 52: El menor, solo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del juez.</b>	• Art. 52 inc. 1o: Habilita a FGR para emitir orden escrita de privación de libertad de un menor de edad.	• Art. 52: habilita a FGR para ordenar privación de libertad de menores de edad entre los 12 y 18 años de edad.	
• <b>Art. 53: Se da la privación de libertad en flagrancia por orden judicial. La autoridad que prive de libertad a un menor de edad debe conducirlo a un centro de resguardo a la orden de la FGR en el término de 6 horas.</b>	• Art. 53: Permite la privación de libertad en flagrancia por orden judicial o del fiscal asignado a la investigación.	• Art. 53: La autoridad que prive de libertad a un menor de edad debe conducirlo a un centro de resguardo a la orden de la FGR en el término de 8 horas.	
• <b>Art. 54: Establece las circunstancias en las que puede ordenarse privación de libertad por orden judicial.</b>	• Art. 54: Establece las circunstancias en las que puede ordenarse privación de libertad por orden judicial o por la Fiscalía General de la República.		
<b>Art. 68: Se establecen 60 días para realizar diligencias de investigación. Puede pedirse ampliación de dicho término por no más de 30 días.</b>		• Art. 68: Se establecen 60 días para realizar diligencias de investigación en delitos menos graves y 6 meses para delitos graves. Puede pedirse ampliación de dicho término por 30 días para delitos menos graves y 5 meses para delitos graves.	

Como puede observarse, las propuestas anteriores buscan mayor severidad en las medidas punitivas dirigidas a personas adolescentes, incluyendo la equiparación de sanciones con las determinadas para personas adultas en el sistema penal.

El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, CONNA, ve con preocupación que, si bien se han definido políticas públicas que priorizan en la prevención de la violencia, aún existe una clara opción por el uso de respuestas eminentemente represivas, tanto en el ideario social, como en el ámbito estatal, por lo que es indispensable generar

mayor análisis y debate sobre el impacto de este tipo de medidas para las personas adolescentes, su protección y sobre la efectividad de las mismas para frenar la delincuencia.

## ¿Porque es necesario un tratamiento diferenciado a las personas adolescentes que incurrn en Responsabilidad Penal?

El desarrollo del derecho penal y los avances en materia de infancia han dejado de caracterizar al derecho penal juvenil por el modelo de la culpabilidad del autor y la peligrosidad, definiéndolo modernamente como un derecho de culpabilidad por el hecho; es decir, que cualquier sanción debe suponer la culpabilidad y, además, no debe sobrepasar la medida de esta culpabilidad.

Desde las teorías de la psicología evolutiva, el desarrollo moral, la neurociencia y algunos enfoques micro – sociológicos es posible explicar que las diferencias en el grado de desarrollo de ciertos atributos de la persona (cognitivos, del juicio moral, psico-sociales, en el funcionamiento y estructura del cerebro y socio culturales) que son relevantes para la comprensión de las normas penales, para integrarlas o considerarlas al actuar, conllevan a considerar y establecer un tratamiento diferenciado de las personas adolescentes con relación a las y los adultos, en cuanto a su culpabilidad por la participación en ilícitos.<sup>8</sup>

A continuación se enuncian elementos esenciales de los enfoques psico-evolutivos que explican las etapas del desarrollo de los adolescentes:

### a) Enfoque del Desarrollo cognitivo

Desde el enfoque establecido por las teorías del desarrollo cognitivo, antes de los 12 años de edad es mucho menos probable que alguien alcance una capacidad de juicio abstracto; a partir de esta edad y conforme ésta avanza, es más probable que se

---

<sup>8</sup> Chan Mora, Gustavo. *Fundamentos Psicológicos-Evolutivos y Neurocientíficos para el tratamiento diferenciado de la responsabilidad [y de la culpabilidad!] penal de los jóvenes*. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, N° 3. 2011.

alcance dicha capacidad. La capacidad cognitiva de los jóvenes, usualmente, se diferencia de la de los adultos, por lo menos hasta que finalizan los 16 años de edad.

Lo anterior significa que, una persona adolescente tiene madurez mental (cognitiva) suficiente solamente si ha alcanzado un nivel de razonamiento lógico abstracto, y la consecución plena de este nivel de razonamiento usualmente finaliza entre los 15 y los 16 años de edad.

### **b) Enfoque del Desarrollo moral**

Por su parte, desde el enfoque del desarrollo moral, antes de los 14 años de edad es menos probable que alguien alcance el estadio de orientación moral por “las leyes y el ordenamiento”; a partir de esta edad, es más probable que se logre alcanzar dicho estadio, pero aún existe la posibilidad, mayor que en el caso de los adultos, de que no lo haya alcanzado; así, la capacidad de juicio moral de las y los adolescentes, usualmente se diferencia del de los adultos, por lo menos hasta que finalizan los 16 años de edad.

En atención a lo anterior, dado que entre adolescentes y adultos existen diferencias en cuanto al grado de desarrollo de la capacidad de juicio moral, también existe una capacidad diversa para entender normas penales con una vigencia general y para integrarlas en las decisiones de acción.

Conforme a este planteamiento, una persona adolescente tiene madurez moral (ética) suficiente únicamente si ha logrado el nivel de razonamiento moral convencional, en que existe ya la consideración de un ordenamiento legal, lo que usualmente finaliza a los 16 años de edad; por lo que, solamente si un adolescente ha alcanzado estos estadios de desarrollo puede incorporar en sus decisiones algunas reglas vigentes generales como las normas del derecho penal.

### **c) Enfoque de desarrollo psico-social**

Investigaciones más recientes definen el desarrollo psicológico y la toma de decisiones como una “actividad en contexto”, en las que el enfoque central es la capacidad de cognición social, cuya evolución está condicionada tanto por el desarrollo cognitivo individual como por el contacto con otras personas; a partir de

este planteamiento, la psicología forense estudia la acción y la decisión de cometer un ilícito penal como una actividad en contexto.

Algunos énfasis de este enfoque, son:

- ✓ Se ha probado que aún alcanzada la adolescencia media (16 años de edad), los adolescentes son más susceptibles que los adultos a la influencia de pares o coetáneos.
- ✓ Se ha demostrado que durante un extenso período, que va desde la infancia hasta la adultez joven, las personas van adquiriendo, gradualmente, una mayor capacidad de dirigir sus actos conforme a la consideración de consecuencias futuras. Los jóvenes tienden a minimizar las consideraciones de consecuencias futuras, en mayor medida que los adultos y valoran más las consecuencias a corto plazo.
- ✓ Los jóvenes difieren de los adultos en la manera en que valoran y en la actitud que muestran hacia los riesgos. En los cálculos de riesgo y beneficio, los jóvenes conceden mucho menos importancia al primer factor que la que le conceden las personas adultas. Es decir que, las decisiones de las personas jóvenes están dirigidas en mayor medida por la consideración de las ganancias, más que por los riesgos.
- ✓ Existen evidencias acerca de los cambios evolutivos en la impulsividad y la autoconfianza a través de la adolescencia, que sustentan que las personas adolescentes son más impulsivas.
- ✓ El proceso de desarrollo de algunas de las dimensiones psíquicas continúa incluso al final de la adolescencia media y durante la adultez temprana (18-21 años), en momentos en que ya no se aprecian diferencias en las capacidades cognitivas.
- ✓ Se ha documentado que, la capacidad de decisión de las y los adolescentes ante dilemas reales, presentados “en la marcha”, realmente puede diferir de la de los adultos, como resultado de un desarrollo insuficiente de las dimensiones que integran la denominada madurez psicosocial.

Desde el enfoque social forense se propone una serie de requisitos para la fijación de la madurez psicosocial requerida para cometer un acto delictivo:

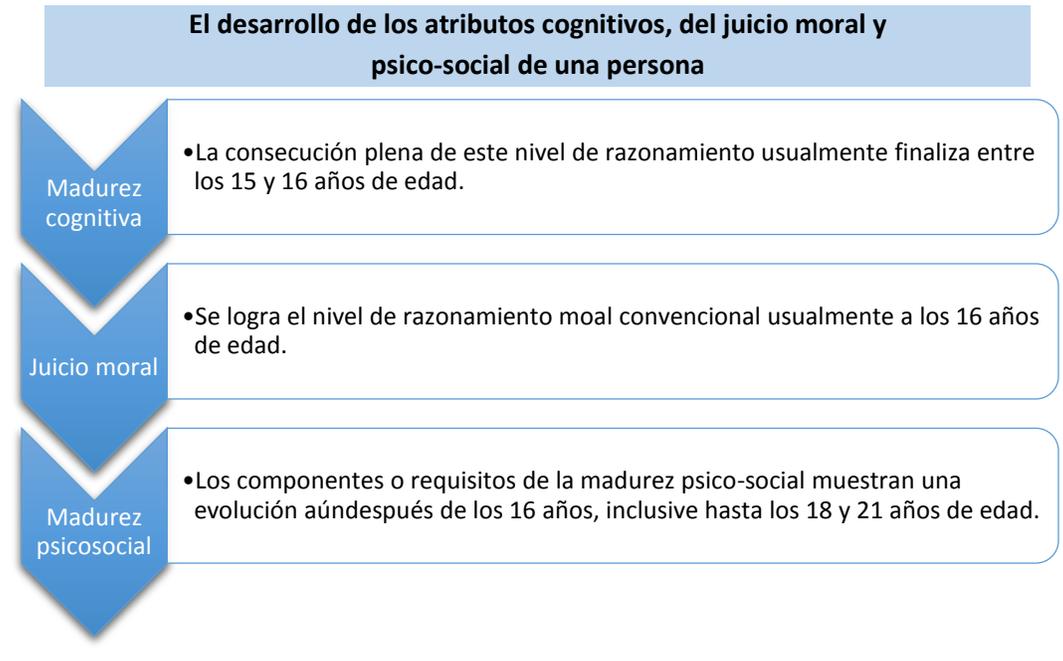
- ✓ La adecuada susceptibilidad a la influencia de grupos de pares
- ✓ La suficiente actitud y percepción de los riesgos
- ✓ La perspectiva temporal respecto a las acciones y sus consecuencias
- ✓ La capacidad autónoma de dirección de la propia conducta.

Por consiguiente, de existir un desarrollo deficiente de esos factores existirá inmadurez psico-social para cometer un delito; así según este enfoque:

Las y los adolescentes se diferencian de las personas adultas, usualmente y hasta ciertas edades, en cuanto al grado de desarrollo de dichos factores.

- ✓ la consecución de la madurez cognitiva y moral necesaria para comprender y para decidir cometer un delito no conlleva automáticamente la consecución de una madurez psicosocial suficiente, **esto quiere decir que un adolescente cognitiva y moralmente maduro puede ser psico-socialmente inmaduro, lo que puede incidir en su capacidad de decisión o dirección respecto de un delito.**
- ✓ Los componentes o requisitos de la madurez psicosocial muestran una evolución aún después de los 16 años, inclusive hasta los 18 y 21 años de edad.

Entre adolescentes y personas adultas existen diferencias en el grado de desarrollo de su cognición social, también existe una capacidad diversa para comprender las normas penales, y sobre todo para considerarlas al actuar o inhibirse respecto de un comportamiento delictivo



#### d) La Neurociencia

La investigación neurológica ha distinguido importantes características de la estructura y funciones del cerebro de los jóvenes que permiten fijar diferencias de este grupo con las y los adultos.

**Uno de los más importantes hallazgos de la investigación neuro-psicológica muestra que en el transcurso de toda la adolescencia todavía existen procesos de maduración biológica del cerebro. Conforme a la neurociencia, esto permite afirmar que, en el caso de los jóvenes, el cerebro aún no ha alcanzado su potencial completo; el último impulso de desarrollo estructural del cerebro, comienza solamente a partir de los 16-17 años de edad.**

Las investigaciones referidas a la maduración de los lóbulos frontales han mostrado que, en la época de la adolescencia todavía continúa la maduración de dichos lóbulos

que inhiben el comportamiento impulsivo. El proceso de maduración parece no haber concluido aún a los 21 años de edad.<sup>9</sup>

Las investigaciones muestran que los jóvenes se diferencian de las personas adultas en el control de los impulsos y en el procesamiento de los estímulos que generan miedo o temor, en la ejecución de tareas complicadas relacionadas con el planeamiento a largo plazo, la capacidad de juicio y la toma de decisiones. La investigación neurológica afirma que para los jóvenes falta, considerablemente una capacidad de “moderación”, mediante la actividad cerebral que se realiza en el “córtex prefrontal”, ya que esta parte del cerebro todavía continúa modificándose en esta etapa de vida.<sup>10</sup>

Los estudios sobre los cambios en el córtex prefrontal han demostrado por un lado que, las personas jóvenes muestran un menor planeamiento previo y reaccionan mucho más espontáneamente en sus comportamientos; y por otro, que los jóvenes tuvieron una menor capacidad para orientar sus acciones con base en una consideración de coste-beneficio, así como que procesan de distinta manera que las personas adultas los estímulos generados por miedo o ansiedad.

Por otra parte, estudios sobre el sistema límbico reflejan que los cambios en dicho sistema, acontecidos durante la adolescencia, pueden estimular una mayor búsqueda de situaciones novedosas y la toma de mayores riesgos, contribuyendo a incrementar la emocionalidad y la vulnerabilidad al stress.

Investigaciones efectuadas sobre diferencias funcionales del cerebro de las y los jóvenes, han arrojado los resultados siguientes:

**Las personas jóvenes se diferencian de las adultas en el control de los impulsos y en el procesamiento de los estímulos que generan miedo o temor, en la ejecución de tareas complicadas relacionadas con el planeamiento a largo plazo, la capacidad de juicio y la toma de decisiones**

<sup>9</sup> Gogtay, N., et al. *Dynamic mapping of human cortical development during childhood through early adulthood*. Op. Cit. 8.

<sup>10</sup> Luna. B., et at. *Maturation of cognitive processes from late childhood to adulthood*. Op. Cit. 8.

Investigación	Resultado
Beatriz Luna y otros, “Técnica de tomografía funcional de resonancia magnética <sup>11</sup> ”	<ul style="list-style-type: none"><li>• Conforme aumenta la edad algunas partes del cerebro, distantes entre sí, se integran funcionalmente. Esa integración funcional es la base para un mayor control, para una dirección “más madura”, del comportamiento. Esos procesos cerebrales están asociados al control voluntario/cognitivo del comportamiento, al control de los impulsos.</li><li>• Los procesos de integración funcional de distintas partes del cerebro aún continuaban evolucionando durante la adolescencia, algunos de ellos incluso hasta los 19 años de edad. Hasta esas edades, los jóvenes se diferencian de los adultos en cuanto a su capacidad para el control de los impulsos, y con ello, en su capacidad para dirigir el comportamiento.</li><li>• Personas jóvenes y adultos procesan de distinta manera la información, ante una situación de ganancia o pérdida.</li></ul>
Bjork y otros: “Estudio de tomografía de resonancia magnética <sup>12</sup> ”	<ul style="list-style-type: none"><li>• Para adolescentes entre 12 y 17 años, algunas partes del cerebro asociadas al control de los impulsos mostraron menor actividad, en comparación con la actividad mostrada por las mismas partes del cerebro de adultos de entre 22 y 28 años, pero solo ante un estímulo que representaba una ganancia. La fuerte búsqueda de sensaciones en la época de la adolescencia tiene un fundamento neuronal. Las y los adolescentes tienen una menor capacidad que los adultos para inhibir sus comportamientos y controlar sus impulsos.</li></ul>

### Principales diferencias entre personas adultas y adolescentes:

Las investigaciones de la neurociencia han demostrado que entre jóvenes y adultos existen importantes diferencias en el grado de desarrollo de las estructuras y de las

---

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Bjork, J.M./Knutson, B./Fong, G.W. y Otros. Op. Cit. 8.

funciones del cerebro relacionadas con la capacidad de juicio, el control de los impulsos y la toma de decisiones, por ejemplo, la decisión de ejecutar una conducta delictiva.

Los sistemas cerebrales implicados en el control de los impulsos, en el planeamiento y juicio de los comportamientos, y en la toma de decisiones continúan madurando a través de toda la adolescencia e incluso durante la adultez temprana, lo que quiere decir que las diferencias entre las estructuras y el funcionamiento del cerebro, vinculadas con la toma de decisiones, existen por lo menos hasta la etapa adulta temprana, es decir, hasta los 21 años de edad.

Así, en la medida que entre adolescentes y personas adultas existen diferencias en el grado de desarrollo de estructuras y funciones cerebrales vinculadas con la toma de decisiones, también existirá una capacidad distinta para comprender las normas penales, y para considerarlas al tomar la decisión de cometer un delito; por cuanto, desde la neurociencia se plantean criterios importantes para apoyar un tratamiento diferenciado de la responsabilidad penal de adolescentes.

**En palabras sencillas, es posible afirmar que la adolescencia es considerada como una etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta; lo que implica, un menor reproche al joven infractor y la necesidad de buscar alternativa en clave de inserción social.**

La adolescencia se caracteriza por el crecimiento físico y psicológico de la persona. Es la fase del desarrollo humano entre la infancia y la edad adulta. Es un hecho que el cerebro sigue desarrollándose de forma gradual durante la infancia y madura en la adolescencia; el cerebro alcanza su máximo tamaño a final de la infancia. Y después, permanece constante pero cambia su estructura. En ese sentido, la adolescencia es el momento crucial para la maduración de la personalidad, ya que el cerebro se ordena, unas áreas crecen y otras disminuyen. Las habilidades de razonamiento lógico de las y los adolescentes, las cuales parecen estar más o menos desarrolladas a la edad de 15 años, son comparables a las habilidades de razonamiento lógico de las personas adultas.

Sin embargo, estos cambios fisiológicos no son la causa de la crisis emocional y de conducta en algunos adolescentes. Esa crisis, cuando se da, son más el resultado de

influencias sociales y de propias experiencias y actitudes de cada uno sobre un cerebro naturalmente vulnerable. La investigación sistemática no apoya el estereotipo de las y los adolescentes como individuos irracionales e inconscientes, inatentos o despreocupados por el daño potencial de la conducta de riesgo, a sí mismos o a otros.

**La psicología evolutiva entiende que el adolescente infractor es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive. Esto no significa, que sea incapaz de discernir y que, por tanto, resulte inimputable; sino que, por esas razones, la reacción social frente a sus actos delictivos no debe ser de castigo; al contrario, debe procurar su integración social y evitar en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación y la participación en la vida social**

Estas y otras características y circunstancias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo a la ideología de la re-educación y re-socialización, la y el adolescente “en conflicto con la ley” se encuentra en una etapa de su desarrollo bio-psico-social en la que no ha culminado su proceso de maduración. Los cambios fisiológicos de las personas adolescentes que les provocan crisis son más el resultado de influencias sociales y de propias experiencias y actitudes de cada uno sobre un cerebro naturalmente vulnerable.

El planteamiento de la justicia para las niñas, niños o adolescentes con responsabilidades penales no es para señalarlos como un sector potencialmente peligroso, sino como una población que debe ser protegida ante las influencias negativas de quienes se fortalecen con su instrumentalización, así como, evitar que ellos y ellas repitan una conducta delictiva.

En la adopción de cualquier medida que restrinja derechos a personas adolescentes, privándoles de su libertad, debe considerarse que el internamiento o restricción de libertad ambulatoria supone su aislamiento afectivo y social, que puede conllevar a la pérdida de sus roles sexuales o alteraciones, familiares, comunitarios y sociales, y producir un deterioro de su propia identidad y de su autoestima, lo que en la edad adolescente tiene consecuencias severas debido a que entre los 13 y los 18 años aproximadamente, se viven las crisis de la identidad: para todos los seres humanos se

vuelve necesario saber quiénes somos, hacia dónde vamos, y cómo encajamos en la sociedad; debido a que la identidad tiene que ver con los compromisos, las elecciones, la ocupación laboral, los valores, la ideología, la conciencia crítica, aspectos que muy difícilmente se puedan desarrollar en una condición de resguardo o privación de libertad.

## El enfoque de derechos y la justicia penal juvenil

**Las personas adolescentes que incurrn en responsabilidad penal deben ser juzgadas bajo un régimen jurídico especial.**

La ciencia ha demostrado que la persona adolescente que infringe la ley, por su edad, es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive. Esto no significa que sea incapaz de discernir y que, por tanto, resulte inimputable; sino que la reacción social frente a sus actos delictivos debe procurar su integración social y evitar en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación y la participación en la vida social. Por ello, es necesaria la existencia de un sistema separado de justicia de menores de edad que garantice un trato diferenciado, de acuerdo a su desarrollo evolutivo.

La Constitución de la República en su artículo 34 reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral. Asimismo, el artículo 35 establece la obligación estatal de proteger su salud física, mental y moral; dicha norma determina un régimen jurídico especial cuando se les atribuya una conducta que constituya delito o falta. Por tanto, no pueden aplicarse medidas de la legislación penal común a las personas adolescentes (12 a 17 años de edad), cualquier reforma en sentido contrario adolecería de inconstitucionalidad.

**Constitución de la  
República  
Art. 35  
"La conducta antisocial de  
los menores que constituya  
delito o falta estará sujeta a  
un régimen jurídico  
especial"**

En armonía a esta disposición constitucional la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece que "*La detención, encarcelamiento y/o prisión de una niña,*

*niño o adolescente se utilizará tan sólo como último recurso y por el período más breve que proceda"* (artículo 37 b). Por tal razón, al momento de la imposición de una medida privativa de libertad el juzgador debe considerar que es el último recurso y, por ende, es una medida excepcional; el tiempo que dure la medida debe ser acorde a su fin, la reincorporación a la familia y la comunidad.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, 2010<sup>13</sup>, recomendó al Estado salvadoreño que se asegure que, tanto en la legislación como en la práctica, la privación de libertad se utilice sólo como medida de último recurso y durante el menor período de tiempo, debiendo adecuar su sistema penal juvenil a los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Si bien es cierto, que a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, El Salvador ha realizado grandes avances en materia legislativa, como la adopción de una legislación especial para determinar las medidas a aplicar a las personas adolescentes que cometen algún delito o falta, al igual que la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), que reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y desarrolla los mismos; no podemos soslayar que las reformas que ha sufrido la Ley Penal Juvenil –como el incremento de la medida de internamiento a 15 años– representan un rumbo diferente al que ciñe la CDN.

La importancia de medidas especiales para adolescentes con algún tipo de responsabilidad penal deviene del principio del Interés Superior de la niña, niño y adolescente que, de acuerdo al artículo 12 de la LEPINA, implica que en cualquier decisión administrativa y judicial que se adopte debe considerarse el desarrollo integral y el disfrute de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por ende, la adopción de reformas legales en sentido contrario a esta disposición, supondría una ruptura con este principio.

No debemos olvidar que la etapa de la adolescencia se diferencia de la adultez, tanto en el desarrollo físico y psicológico, como en las necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de su menor culpabilidad en

---

<sup>13</sup> Comité de Derechos del Niño, CDN. *Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención [CDN] Observaciones finales: El Salvador, 17 de febrero de 2010.* 53° Período de Sesiones, 11 al 29 de enero de 2010. Párr. 88.

conflictos con la justicia. Estas y otras características y circunstancias justifican la existencia de un sistema separado de justicia para menores de edad y hacen necesario dar un trato diferente a las personas adolescentes que comenten un delito o una falta.

**La protección de su interés superior significa que la represión y castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de niñas, niños y adolescentes. Como lo sostiene el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 10, esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública.<sup>14</sup>**

### La edad mínima para responsabilizar penalmente a una persona

La Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados deben establecer “una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”; pese a que no define una edad precisa a partir de la cual es posible atribuir la responsabilidad penal a una persona adolescente, indica que los Estados deben establecer una edad mínima considerando el desarrollo evolutivo de niñas y niños y su capacidad para reconocer la consecuencia de sus actos.

Por su parte, las Reglas de Beijing establecen que “su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual”.

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño recomienda constantemente a los Estados la conveniencia de fijar una edad mínima lo más alta posible, no inferior a 12 años y aumentar paulatinamente esa edad para evitar que se aplique a las personas de 16 o 17 años el sistema de justicia penal para adultos.

La Ley Penal Juvenil, que regula un régimen jurídico especial para procesar a personas adolescentes, prevé la aplicación de un procedimiento penal con la garantía del debido proceso, el cual se aplica ante la comisión de delitos por personas entre los 12 y los 17 años, como hemos advertido previamente, El Salvador es de los países de la región que tiene la edad más baja para juzgar a menores de edad.

---

<sup>14</sup> Comité de Derechos del Niño. *Observación General N° 10: Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores*. 44º Período de Sesiones, 15 de enero al 2 de febrero de 2007. Abril de 2007. Párrafo 10.

Este régimen jurídico especial por el que se abordan las situaciones que constituyen hechos delictivos en las que se ven involucradas niñas, niños o adolescentes, posee primordialmente fines socio-educativos, y es distinto al régimen penal al que son sometidas las personas adultas, debido a las características particulares de cada grupo etario; sobre este ámbito de especialidad, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha afirmado que la conducta antisocial de las personas menores de 18 años que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial, lo que implica la creación y el mantenimiento de un sistema de justicia penal distinto al que corresponde al ámbito ordinario<sup>15</sup>, y sostiene:

*“el establecimiento dentro de la organización de la justicia penal ordinaria de un sistema de justicia distinto para niños, niñas y adolescentes, no se justifica únicamente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado salvadoreño respecto a los estándares derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino por la evidente especificidad y diferencia de un sector de la población que se encuentra en un proceso de desarrollo personal que culminará en la adultez.*

*En el caso de las niñas, niños y adolescentes, en virtud de su progresivo nivel de desarrollo físico y mental necesitan de una protección especial en términos materiales, psicológicos y afectivos para garantizar su armónica evolución hasta la madurez e irles proveyendo de las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad<sup>16</sup>”.*

---

<sup>15</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de las catorce horas y treinta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil quince. Inconstitucionalidad Ref. 1-2014.

<sup>16</sup> Idem. Pág. 7.

## Recapitulando

1. La adolescencia es el periodo de transición psicológica y social entre la niñez y la vida adulta, se caracteriza por la apertura de la y el adolescente a la sociedad, lo que le permite afirmarse como ser humano; por lo tanto, una persona adolescente requiere además del apoyo familiar, el vínculo con su comunidad u otros grupos sociales para lograr su madurez, de acuerdo a su potencial. Estas y otras características y circunstancias justifican la existencia de un sistema separado de justicia para menores de edad y hacen necesario darles un trato diferente en relación a las personas adultas.
2. Existe una percepción social que ubica a las personas adolescentes con una alta participación en hechos delictuales; sin embargo, los datos estadísticos reflejan que son las personas adultas quienes se involucran en mayor número en actividades delictivas.
3. La utilización de niños y niñas como instrumento de las personas adultas para actividades delictivas representa un desafío para la nación, por lo que es necesario aplicar con rigidez las respectivas sanciones a los responsables, por tratarse de un hecho sumamente grave que constituye una vulneración a sus derechos y compromete su proyecto de vida.
4. En armonía con la Política Nacional de Protección de la Niñez y de la Adolescencia y el Plan Quinquenal de Desarrollo, es oportuno que centremos nuestros esfuerzos en generar en la agenda nacional, espacios para un debate más profundo sobre la problemática de violencia que afecta a nuestra niñez y adolescencia; así como, sobre las medidas y programas a implementar para su protección y prevención de vulneraciones. Es preciso que se analicen las alternativas legislativas a la luz del enfoque de derechos y la doctrina de protección integral.
5. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno reiterar que toda propuesta de reforma a la normativa penal juvenil, debe partir del reconocimiento de la condición particular en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes, como seres humanos en constante desarrollo; y ser coherentes, por lo tanto, con los estándares mínimos de protección a derechos humanos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la

Prevención de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad); en razón de las cuales, se debe regular medidas diferenciadas y especiales para tratar a las y los adolescentes que cometan algún delito o falta.

6. En sentido análogo, la actual coyuntura da la pauta para considerar una posible revisión de la Política Penal Juvenil, a fin de adecuarla a la Política Nacional de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, incorporando acciones preventivas que incluyan no sólo las medidas destinadas a impedir la aparición de una actividad delictiva, sino también a detener su avance o atenuar sus consecuencias; así, los factores de riesgo y la desprotección, aumentan la vulnerabilidad de las niñas niños y adolescentes; y, en consecuencia, la probabilidad de ser víctimas y victimarios de la violencia e influencia de las personas adultas para el cometimiento de acciones ilícitas.
7. Asimismo, es importante considerar que la etapa de rehabilitación y tratamiento de una persona adolescente que ha cometido delito, tiene como objetivo que las y los adolescentes aprendan a vivir en la legalidad, a través de diferentes actividades formativas (terapéuticas, académicas, social- laboral, culturales y deportivas), reconstruyendo su proyecto de vida. La reinserción facilita los elementos para que la o el adolescente logre reinsertarse en el tejido social, en un rol positivo y coherente con la formación recibida durante el tratamiento, siendo fundamental para este logro, la participación del Estado, la familia y la comunidad.
8. El establecimiento dentro de la organización de la justicia penal ordinaria de un sistema de justicia distinto para niños, niñas y adolescentes, no se justifica únicamente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado salvadoreño respecto a los estándares derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino por la evidente especificidad y diferencia de un sector de la población que se encuentra en un proceso de desarrollo personal que culminará en la adultez.

## ANEXO 1. Reformas a la Ley Penal Juvenil en estudio.

### **A) Reformas a la Ley Penal Juvenil, presentada por la Fiscalía General de la Republica (aprobadas en la plenaria del 21 de Abril del 2016).**

Reformas a los artículos 52, 53 y 54 aprobadas por la Asamblea Legislativa en la plenaria de fecha veintiuno de abril del presente año, tienen como objeto facultar a dicha autoridad para decretar la privación de libertad de una persona menor de edad, en la etapa de investigación del hecho delictivo que dirige la Fiscalía, sin requerir orden judicial como requisito previo.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO CON REFORMA APROBADA
<p><b>Privación de libertad</b></p> <p>Art. 52.- El menor, sólo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Juez.</p> <p>Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la autoridad, el ofendido o un grupo de personas; o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito.</p>	<p><b>Privación de libertad</b></p> <p>Art. 52.- El menor, sólo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del <a href="#">Fiscal o en su caso del</a> Juez.</p> <p>Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la autoridad, el ofendido o un grupo de personas; o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito.</p>
<p><b>Privación de libertad en flagrancia</b></p> <p>Art. 53.- Cuando el menor sea privado de su libertad en flagrancia, por el ofendido o un grupo de personas, éstas deberán entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana.</p>	<p><b>Privación de libertad en flagrancia</b></p> <p>Art. 53.- Cuando el menor sea privado de su libertad en flagrancia, por el ofendido o un grupo de personas, éstas deberán entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana.</p>

*La autoridad que privare de su libertad a un menor infractor en flagrancia o se le hubiere entregado por el mismo motivo, deberá dentro de las seis horas siguientes, conducirlo a los lugares establecidos para el resguardo, a la orden de la fiscalía general de la república, debiendo notificar dicha circunstancia a esta, dentro del mismo plazo y proporcionar un informe con los detalles del hecho y demás datos obtenidos.*

*La fiscalía deberá abrir la investigación y resolverá de inmediato si procede ordenar su libertad.*

*Si concurriere alguna de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial, ordenará el resguardo del menor para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las setenta y dos horas siguientes, incluidas las indicadas en el inciso anterior, lo remitirá al juez, con certificación de la resolución fundada de las diligencias instruidas y continuará la investigación, la que servirá como base para la discusión sobre la imposición de la medida provisional que corresponda en la audiencia.*

#### **Privación de libertad por orden judicial**

*Art. 54.- El Juez podrá ordenar la privación de libertad de un menor cuando concurren todas las circunstancias siguientes:*

- a) Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años;*
- b) Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación*

La autoridad que privare de su libertad a un menor infractor en flagrancia o se le hubiere entregado por el mismo motivo, deberá dentro de las seis horas siguientes, conducirlo a los lugares establecidos para el resguardo, a la orden de la fiscalía general de la república, debiendo notificar dicha circunstancia a esta, dentro del mismo plazo y proporcionar un informe con los detalles del hecho y demás datos obtenidos.

La fiscalía deberá abrir la investigación y resolverá de inmediato si procede ordenar su libertad.

Si concurriere alguna de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial o del fiscal asignado a la investigación, ordenará el resguardo del menor para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las setenta y dos horas siguientes, incluidas las indicadas en el inciso anterior, lo remitirá al juez, con certificación de la resolución fundada de las diligencias instruidas y continuará la investigación, la que servirá como base para la discusión sobre la imposición de la medida provisional que corresponda en la audiencia.

#### **Privación de libertad por orden judicial o por la Fiscalía General de la República.**

Art. 54.- El Juez o el Fiscal asignado a la investigación podrán ordenar la privación de libertad de un menor cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- a) Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años;

del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad; y

c) Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.

b) Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad; y

c) Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.

Cuando el fiscal asignado a la investigación ordene la privación de libertad de un menor y éste no fuere localizado, deberá certificar al juez de menores las diligencias que hubiere realizado en un plazo no mayor de diez días, a fin de que el juez competente aplique las medidas establecidas en el artículo 8 de la presente ley según proceda.

***B) Propuestas de reformas a la Ley Penal Juvenil, presentadas por el Grupo Parlamentario Gran Alianza por la Unidad Nacional por diputado Guillermo Antonio Gallegos Navarrete. (Presentada a la comisión el 12 de abril del 2016).***

Reformas que buscan la equiparación de la condición del juzgamiento de adolescentes desde los 14 años de edad, como adultos; lo que supondría que sería sancionado bajo la normativa penal común y no bajo régimen especial como establece el artículo 35 de la Constitución y desarrolla la Ley Penal Juvenil.

**TEXTO ACTUAL**

***Internamiento***

*Art. 15.- El internamiento constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.*

*El Juez dentro de la ejecución de esta medida, podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro,*

**REFORMAS PROPUESTAS**

Agregar inciso final, de la siguiente manera:  
Lo establecido en los incisos anteriores no procederá cuando el infractor que habiendo cumplido doce años, pertenezca a grupos denominados terroristas o la consecución del delito sea afines de estos grupos, por lo que deberá ordenarse su internamiento en los Centros de Menores como pena de privación de libertad según el mínimo y máximo establecidos como pena en la

*siempre que los especialistas lo recomienden; y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.*

*El internamiento, podrá ser sustituido por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicios a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.*

*Cuando la infracción fuere cometida por un menor, que hubiere cumplido dieciséis años al momento de su comisión, el juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimo y máximo, serán la mitad de los establecidos como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto de cada delito. El término máximo de la medida será de siete años, salvo los casos en que incurren en responsabilidad penal por los delitos de homicidio simple, homicidio agravado, proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado, extorsión, proposición y conspiración en el delito*

*De extorsión, secuestro, proposición y conspiración en el delito de secuestro, atentados contra la libertad individual agravados en el delito de secuestro, violación en menor o incapaz, agresión sexual en menor e incapaz, violación y agresión sexual*

*Agravada, robo agravado, así como, proposición y conspiración en el delito de robo agravado; en los cuales el término máximo de la medida podrá ser de hasta quince años.*

*No obstante lo establecido anteriormente, en ningún caso por dichos delitos, el internamiento podrá ordenarse por un término igual o mayor al mínimo de pena de*

[legislación penal respecto al delito cometido.](#)

*Privación de libertad que en la legislación penal corresponda para cada delito.*

### **Privación de libertad**

*Art. 52.- El menor, sólo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Juez.*

*Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la autoridad, el ofendido o un grupo de personas; o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito.*

### **Privación de libertad en flagrancia**

*Art. 53.- Cuando el menor sea privado de su libertad en flagrancia, por el ofendido o un grupo de personas, éstas deberán entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana.*

*La autoridad que privare de su libertad a un menor infractor en flagrancia o se le hubiere entregado por el mismo motivo, deberá dentro de las seis horas siguientes, conducirlo a los lugares establecidos para el resguardo, a la orden de la fiscalía general de la república, debiendo notificar dicha circunstancia a esta, dentro del mismo plazo y proporcionar un informe con los detalles del hecho y demás datos obtenidos.*

*La fiscalía deberá abrir la investigación y resolverá de inmediato si procede ordenar su libertad.*

*Si concurriere alguna de las circunstancias establecidas para la privación de libertad*

### **Refórmese el Art. 52 de la siguiente manera:**

**Art.52.-** “El menor podrá ser privado de su libertad, cuando fuere sorprendido en flagrancia, por orden escrita del juez o por orden de detención administrativa emitida por la Fiscalía General de la República, y en el caso de esta última, solamente si el delito cometido por el menor infractor, estuviese comprendido dentro de los delitos graves, y además, siempre que se trate de menores cuya edad se encuentre comprendida entre los doce y dieciocho años de edad y que sea autorizada como acto urgente de comprobación, tal como establece el Art. 177 del Código Procesal Penal.”

### **Refórmese el Art. 53 de la siguiente manera:**

“la autoridad que privare de su libertad a un menor infractor en flagrancia o se le hubiere entregado por el mismo motivo, deberá dentro de las ocho horas siguientes, conducirlo a los lugares establecidos para el resguardo, a la orden de la fiscalía general de la república, debiendo notificar dicha circunstancia a esta, dentro del mismo plazo y proporcionar un informe con los detalles del hecho y demás datos obtenidos. La fiscalía deberá abrir la investigación y resolverá de inmediato si procede ordenar su libertad.

por orden judicial, ordenará el resguardo del menor para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las setenta y dos horas siguientes, incluidas las indicadas en el inciso anterior, lo remitirá al juez, con certificación de la resolución fundada de las diligencias instruidas y continuará la investigación, la que servirá como base para la discusión sobre la imposición de la medida provisional que corresponda en la audiencia.

**Término**

Art. 68.- El término para realizar las diligencias de investigación no podrá exceder de sesenta días y se investigará tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del menor y de las demás partes.

La Fiscalía General de la República podrá solicitar al Juez la ampliación del plazo anterior, dependiendo de la complejidad del hecho o del número de autores o partícipes. Dicha ampliación no excederá en ningún caso de treinta días.

**Refórmese el Art. 68, de la siguiente manera:**

El término para realizar las diligencias de investigación no podrá exceder de sesenta días para delitos menos graves y para delitos graves será de seis meses se investigará tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del menor y de las demás partes.

La Fiscalía General de la República podrá solicitar al Juez la ampliación del plazo anterior, dependiendo de la complejidad del hecho o del número de autores o partícipes. Dicha ampliación no excederá para los delitos menos graves de treinta días y en los delitos graves será de cinco meses.

**C) PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEY PENAL JUVENIL, PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA (ARENA), PRESENTADA A LA COMISION EL 06 DE OCTUBRE DEL 2015.**

Reformas que buscan la equiparación de la condición del juzgamiento de adolescentes desde los 14 años de edad, como adultos; lo que supondría que sería

sancionado bajo la normativa penal común y no la normativa especial según manda el Art. 35 de la Constitución de la República y el Art. 15 de la Ley Penal Juvenil.

TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
<p><b>Internamiento</b></p> <p><i>Art. 15.- El internamiento constituye una privación de libertad que el Juez ordena <u>excepcionalmente</u>, como última medida, cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.</i></p> <p><i>El Juez dentro de la ejecución de esta medida, podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro, siempre que los especialistas lo recomienden; y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.</i></p> <p><i>El internamiento, podrá ser sustituido por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicios a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.</i></p> <p><i>Cuando la infracción fuere cometida por un menor, que hubiere cumplido dieciséis años al momento de su comisión, el juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimo y máximo, serán la mitad de los establecidos como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto de cada delito. El término máximo de la medida será de siete años,</i></p>	<p>Refórmese el Art. 15 de la Ley Penal Juvenil, de la manera siguiente:</p> <p><b>Internamiento</b></p> <p><b>Art.15.-</b> <u>El internamiento constituye una privación de libertad que el Juez ordena, cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial.</u> (Elimina la expresión: excepcionalmente, como última medida)</p> <p>El Juez dentro de la ejecución de esta medida, podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro, siempre que los especialistas lo recomienden; y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.</p> <p>El internamiento, podrá ser sustituido por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicios a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.</p> <p><u>Para los efectos de la presente ley especial, cuando la infracción penal fuere constitutiva de los delitos de homicidio simple, homicidio agravado, proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado, secuestro, proposición y conspiración en el delito de secuestro, coacción con agravación especial, amenazas con agravación</u></p>

salvo los casos en que incurren en responsabilidad penal por los delitos de homicidio simple, homicidio agravado, proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado, extorsión, proposición y conspiración en el delito

*De extorsión, secuestro, proposición y conspiración en el delito de secuestro, atentados contra la libertad individual agravados en el delito de secuestro, violación en menor o incapaz, agresión sexual en menor e incapaz, violación y agresión sexual*

*Agravada, robo agravado, así como, proposición y conspiración en el delito de robo agravado; en los cuales el término máximo de la medida podrá ser de hasta quince años.*

*No obstante lo establecido anteriormente, en ningún caso por dichos delitos, el internamiento podrá ordenarse por un término igual o mayor al mínimo de pena de*

*Privación de libertad que en la legislación penal corresponda para cada delito.*

especial, violación, violación en menor o incapaz, otras agresiones sexuales, agresión sexual en menor e incapaz, violación y agresión sexual agravada, extorsión, extorsión agravada, proposición y conspiración en el delito de extorsión, robo agravado, proposición y conspiración en el delito de robo agravado, agrupaciones ilícitas, actos de terrorismo, utilización u ocupación ilegal de inmuebles, tenencia, portación o conducción de armas de guerra, fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales, tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y esta fuere cometida por un menor que hubiere cumplido catorce años al momento de su comisión, el juez podrá ordenar el internamiento, medidas de índoles administrativa para la prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción penal del delito, como si se tratase que el menor ha alcanzado la mayoría de edad. En los demás casos de menores y a criterio prudencial del juez, podrá auxiliarse del equipo de peritos de la unidad de la conducta forense del Instituto de Medicina Legal, para determinar el grado de conocimiento, conciencia, ánimo de dolo y madurez mental y psicológica de éstos, a fin de determinar su mayoría de edad penal, consecuentemente declarar o no, con

### **Prescripción de la acción**

Art. 20.- La acción por la infracción penal cometida por el menor que hubiere cumplido dieciséis años y no hubiere cumplido dieciocho al momento de su comisión, prescribirá a los cinco años, cuando el delito estuviere sancionado con pena de prisión cuyo máximo sea o exceda de quince años, de conformidad a lo dispuesto en la legislación penal, y a los tres años en los demás casos.

Cuando al momento de la comisión de la infracción, el menor tuviere entre doce y dieciséis años, la acción prescribirá a los tres años.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió la infracción o desde aquel en que se decretó la suspensión del proceso.

### **Responsabilidad civil**

Art. 35.- La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida por un menor, deberá promoverse ante el Juez

base a dicho peritaje o dictamen el enjuiciamiento de un menor de catorce años como adulto.

**Refórmese el Art. 20 de la Ley Penal Juvenil, de la manera siguiente:**

### **Prescripción**

Art. 20.- La acción por la infracción penal cometida por el menor que hubiere cumplido dieciséis años al momento de su comisión, para el caso de los delitos mencionados en el inciso cuarto del artículo 15 de la presente ley, prescribirá de acuerdo a la regla general de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal.

Cuando al momento de la comisión de la infracción, el menor tuviere doce y catorce años de edad, la acción prescribirá a los cinco años, salvo que mediare declaratoria judicial en la que se resuelva que el menor ha alcanzado la mayoría de edad penal, en tal caso a la prescripción se le aplicará la regla general.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió la infracción o desde aquel en que se decretó la suspensión del proceso.

**Refórmese el Art.35 de la Ley Penal Juvenil, de la siguiente manera:**

### **Responsabilidad civil**

Art. 35.- La acción civil para el pago de daños y perjuicios, así como la derivada de un accidente de tránsito ocasionados por la infracción cometida por un

*competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez de Menores.*

*La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se deducirá con base en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.*

menor, deberá ser resuelta por el mismo Juez de la causa.

## Anexo 2. Cuadro comparativo de experiencias normativas en países de la Región Latinoamericana.

PERU	BOLIVIA	ARGENTINA	VENEZUELA	COSTA RICA
<p><i>Se establece como límite de inimputabilidad los doce años de edad (artículo 184 Código de los Niños y Adolescentes). No obstante, la Ley contra el terrorismo Agravado de 1998 que fue derogada, por haber sido declarada inconstitucional, contemplaba en su artículo 2. c) una modificación al artículo 20º inc. 2) del Código Penal, incorporando al sistema penal de adultos a los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad por supuesto hecho delictivo contenido en ese Decreto Legislativo, aplicándoseles una pena de 25 a 35 años de edad. Sin embargo, puede considerarse que Perú</i></p>	<p>Las personas adolescentes mayores de 16 años de edad que cometan alguna infracción de índole penal son tratadas como personas adultas, no existiendo una ley especial para ellas. En el Código Penal de esa nación, se establece en el artículo 5 que la ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis (16) años, pudiéndoseles aplicar de seis meses a treinta años de cárcel.</p>	<p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH-observó a este país que, aunque esta norma establezca que un niño, niña o adolescente menor de dieciséis años no pueda ser considerado responsable por infringir leyes penales, dicha disposición permite un tratamiento igual al de los adultos a personas que cometieron delitos entre los 16 a los 18 años de edad; lo anterior, puesto que el artículo 4º del Régimen Penal de la Minoridad, Ley. 22.278, establece que “una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario</p>	<p>La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del adolescente (LOPNA) de Venezuela, en su artículo 531 se estipula como límite de inimputabilidad los doce años de edad, similar a nuestra legislación penal juvenil, “Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados.”</p> <p>Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño observó a ese país que la propuesta de enmienda del artículo 561 de la LOPNNA, prolongue el período de detención preventiva de 3 meses a un plazo razonable, no inferior a 30 días, para la conclusión de la investigación y aumente la duración máxima de la privación de libertad a 10</p>	<p>La Ley de Justicia Juvenil en su artículo 1 establece que “Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales.” En el caso de Costa Rica, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos valora como una experiencia positiva que este país existe un altísimo porcentaje de utilización de medidas alternativas a la privación de la libertad. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, CIDH, valoró algunas experiencias positivas como la de Costa Rica, donde se ha informado que existe un altísimo porcentaje de utilización de medidas alternativas a la privación</p>

*fue uno de los países que superó esta situación.*

	aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa”.	años, en lugar de la duración actual de 5 años. Además, preocupa al Comité que la enmienda propuesta al artículo 628 aumente el número de delitos castigados con una pena de privación de libertad.	de la libertad; esto puede verse reflejado, ya que en ese país únicamente se encuentran privados de libertad un total de 45 adolescentes.
--	--	---	---

**Anexo 3. Cuadro comparativo de experiencias normativas en países fuera de la Región Latinoamericana.**

HOLANDA	ESTADOS UNIDOS	CANADÁ	ESCOCIA	INGLATERRA
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El programa “STOP-reacción” de Holanda (que forma parte de la estrategia más amplia de HALT) ofrece la posibilidad de reaccionar a las infracciones penales cometidas por niños y niñas menores de 12 años.</li> <li>• Una recomendación clara de la OG 10. Este tipo de intervención forma parte del derecho civil, en lugar del derecho penal. Centrada parcialmente en los padres del niño y en la participación en el programa (participación en conferencias y aprendizaje de tareas) es totalmente voluntaria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Año 2000: Endurecimiento de penas y medidas aplicables a jóvenes. (Fuerte influencia de hechos de violencia escolar).</li> <li>• 13 Estados han establecido edades mínimas, que van desde los 6 a los 12 años de edad (en Carolina del Norte, Maryland, Nueva York y Massachusetts van entre los 6 y 7 años).</li> <li>• La mayoría de los estados se basan en el common law, que sostiene que desde los 7 años hasta los 14 años, no pueden presumirse responsables pero si considerados como tales.</li> <li>• El juzgamiento como adultos, varía entre los 15 y los 17 años de edad, según la ley estatal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el año 2003: Promulgación de una nueva ley de justicia juvenil: Youth Criminal Justice Act (YCJA).</li> <li>• Edad mínima de responsabilidad penal: 12 años (sentencia juvenil).</li> <li>• Edad mínima establecida para aplicar una sentencia adulta es de 14 años, las provincias tienen autonomía de elevar este límite a los 15 ó 16 años.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el año 1968: Interacción del sistema de protección de los derechos de niños y jóvenes con la responsabilización de infractores de ley.</li> <li>• Desde el año 2011, la edad mínima es de 12 años.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el año de 1998: Profunda reforma del sistema de justicia en general y, en particular, del sistema de justicia juvenil. Énfasis en prevención y participación comunitaria.</li> <li>• Una persona se encuentra bajo la jurisdicción de los tribunales juveniles si tiene entre 10 y 17 años.</li> <li>• En Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, la edad mínima es de 10 años, bastante inferior en comparación con la media europea, que va entre los 14 y los 16 años de edad.</li> </ul>